



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

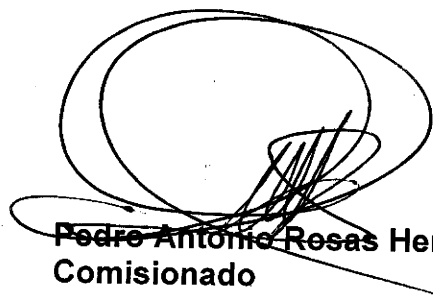
Guadalajara, Jalisco a 05 de junio de 2019
Oficio CRH/845/2019
Recurso de revisión 1225/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
Constitucional de Magdalena
Presente**


Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **05 cinco de junio de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1225/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Magdalena

Fecha de presentación del recurso

15 de abril de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

05 de junio del 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“QUINTO.- En relación con el cuarto punto, ocurro ante usted a fin de interponer un recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado “Ayuntamiento de Magdalena”, ya que hasta el día de hoy, no he recibido respuesta alguna, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 1, fracción I del artículo 93 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios.” (SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar respuesta en tiempo



RESOLUCIÓN

Se **sobreesee** el presente recurso de revisión de conformidad con el considerando VII de la presente resolución.

Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia Sujeto obligado para que en lo subsecuente dé respuesta en los términos del numeral 84 punto 1 de la Ley de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1225/2019**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAGDALENA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve.-----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1225/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAGDALENA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 13 trece de marzo del 2019 dos mil diecinueve, la cual quedo registrada bajo el número de folio 01941319, solicitando lo siguiente:

"...Preguntas al Municipio de Magdalena Periodo 2000-2018

1. ¿Durante el periodo que comprende los años 2000 a 2018 el municipio de Bolaños llevo a cabo algún programa enfocado a las personas migrantes de nacionalidad mexicana en alguna de las siguientes temáticas: 1) no discriminación; 2) acceso a los servicios de educación; 3) acceso a servicios de salud; 4) protección de Niños, Niñas y Adolescentes migrantes no acompañados; 5) víctimas de algún delito?

2. Con base en la anterior pregunta (Nº 1), señale:

- a) El año de inicio y termino del programa*
- b) El nombre del programa*
- c) Número de beneficiados, divididos por sexo, género y edad.*

3. ¿Durante el periodo que comprende los años 2000 a 2018 el municipio de Bolaños llevo a cabo algún programa enfocado a las personas migrantes de nacionalidad extranjera en alguna de las siguientes temáticas: 1) no discriminación; 2) acceso a los servicios de educación; 3) acceso a servicios de salud; 4) protección de Niños, Niñas y Adolescentes migrantes no acompañados; 5) víctimas de algún delito?

4. Con base en la anterior pregunta (Nº 1), señale:

- a) El año de inicio y termino del programa*
- b) El nombre del programa*
- c) Número de beneficiados, divididos por sexo, género y edad.*

5. Durante el periodo que comprende los años 2000 a 2018 el municipio de Bolaños ¿Cuántos niñas y niños de padre o madre extranjero (a) fueron registrados ante el Registro Civil del municipio? Disgregue esta información mencionando año de registro y sexo.

6. Durante el periodo que comprende los años 2000 a 2018 el municipio de Bolaños ¿Cuántas personas extranjeras fueron atendidas en los servicios médicos municipales? Disgregue esta información mencionando: número de beneficiados, divididos por sexo, y edad..."(SIC)

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el día 15 quince de abril del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** vía correo institucional, en el cual señaló los siguientes agravios:

"...QUINTO.- En relación con el cuarto punto, ocurro ante usted a fin de interponer un recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado "Ayuntamiento de Magdalena", ya que hasta el día de hoy, no he recibido respuesta alguna, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 1, fracción I del artículo 93 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios..." (SIC)

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril del 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1225/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

4. Se admite y se requiere Informe. El día 03 tres de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril del año en curso; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **1225/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días**

hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el día 06 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio **CRH/639/2019**, según obra a foja 08 ocho a 09 nueve de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

5. Se recibe informe de contestación, fenece plazo a las partes y se requiere a la parte recurrente. En fecha del 15 quince de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 15 quince de mayo del mismo año que remitió el sujeto obligado, en el cual remite 01 un archivo adjunto, de cuyo contenido medularmente se desprende lo siguiente:

"...le informo que en el periodo de 2000 a 2018 no llevamos a cabo ningún programa, ni existe registro alguno enfocado a personas migrantes..." (SIC)

Asimismo, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** de las documentales remitidas por el sujeto obligado, para lo cual se le otorgó el término de **03 tres días hábiles** siguientes a la notificación correspondiente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Por último, se dio cuenta que las partes fueron omisas en pronunciarse respecto a la celebración de una **audiencia de conciliación**, por lo que, acorde a lo establecido en el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente el día 17 diecisiete de mayo del mismo año a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, según consta en la foja 13 trece de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

6. Sin manifestaciones de la parte recurrente. El día 27 veintisiete de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora dio cuenta de que el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se pronunciara con respecto a la información remitida por el sujeto

obligado a través de su informe de Ley y anexos había fenecido, sin que el ciudadano se manifestara al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado mediante listas el día 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve, como consta en la foja 15 quince de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Magdalena**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido en el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

| | |
|---|--|
| Fecha de presentación de la solicitud: | 13 de marzo del 2019 |
| Termino para dar respuesta a la solicitud: | 26 de marzo del 2019 |
| Fecha de respuesta a la solicitud: | ----- |
| Termino para interponer recurso de revisión: | 30 de abril del 2019 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 15 de abril del 2019 |
| Días inhábiles (sin contar sábados y domingos): | 18 de marzo de 2019 15 al 26 de abril de 2019 |

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, el ciudadano se duele que el sujeto obligado **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley**;

"...QUINTO.- En relación con el cuarto punto, ocurro ante usted a fin de interponer un recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado "Ayuntamiento de Magdalena", ya que hasta el día de hoy, no he recibido respuesta alguna, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 1, fracción I del artículo 93 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios..." (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de Ley señaló lo siguiente:

"...le informo que en el periodo de 2000 a 2018 no llevamos a cabo ningún programa, ni existe registro alguno enfocado a personas migrantes..." (SIC)

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta hasta el informe de ley del presente medio de impugnación, sin embargo, esto se realizó fuera del término que establece el artículo 84.1 de la ley de la materia, no obstante lo anterior, el medio de defensa que nos ocupa ha quedado sin materia, ya que el agravio presentado por el recurrente, fue subsanado por el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, a fin de que la parte recurrente estuviera en posibilidad de manifestar si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información, la ponencia instructora le dio vista del informe de Ley y sus anexos, mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo del 2019 dos mil diecinueve; no obstante, transcurrido el término otorgado para tal fin, la promovente no se manifestó al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

Empero, toda vez que el sujeto obligado no cumplió con el término de los ocho días hábiles para dar respuesta, respecto a la solicitud 01941319, previsto en el numeral 84 punto 1¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es por lo que, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones dé respuesta en el término previsto en el numeral 84 punto 1 de la Ley de la materia, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer

¹ Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAGDALENA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones dé respuesta en el término previsto en el numeral 84 punto 1 de la Ley de la materia, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de